



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

7414/2024

RECALDE, ELSA MABEL c/ SOCIEDAD ITALIANA DE
BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES HOSPITAL ITALIANO
s/AMPARO/SUMARISIMO VALOR CUOTA EMP-DNU 70/23

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- ES

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

Que a fs. 176/178 se decidió que la base de cálculo que las partes deberían utilizar para las sucesivas liquidaciones que practicaren, es la de \$ 93.142,78, conforme surge de la Factura n° 0417-9374601, relativa al cobro de la cuota de afiliación de la amparista, por el mes de diciembre de 2023 (v. *Documental acompañada fs. 2/33, adjunta al escrito de inicio*).

En esos términos, a fs. 179/181, la accionante practica liquidación, calculando los aumentos que la accionada debió haber efectuado en su cuota de afiliación, de conformidad con los lineamientos señalados por la Sala III de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero en su resolución de fs. 99/100, es decir, limitados a lo valores que surgieran del Indice de Precios al Consumidor (IPC). Compara los valores de la cuota efectivamente percibida con los que considera como adecuados en virtud del índice referido y dicho cálculo arroja como resultado, una diferencia final a su favor de \$2.660.784,51.

A fs. 188/189 hace lo propio la demandada, practicando la que a su juicio, sería la liquidación ajustada a los parámetros señalados en la resolución de fs. 176/178. Sin embargo, de la misma se vislumbra que nuevamente ha tomado como base para su cálculo la suma de \$133.683



,02, lo cual ya fuera juzgado como improcedente en la mencionada resolución cuyas pautas debió haberse seguido. En consecuencia, **no cabe más que el rechazo de la liquidación practicada por la accionada.**

Por su parte, la amparista impugna la liquidación practicada por la contraria, sosteniendo los argumentos que ha utilizado al efectuar sus propios cálculos a fs. 179/181. Sin embargo, toda vez que de dicha liquidación no se ha ordenado traslado a la actora (*v. Providencia de fs. 187*), **expedirse respecto de la impugnación efectuada, deviene abstracto.** Máxime por cuanto, como se dijera en el párrafo precedente, la liquidación de la accionada debe ser desestimada por el argumento allí esbozado.

Ahora bien, respecto de la liquidación practicada por la accionante a fs. 179/181, sí se ha corrido pertinente traslado a la demandada (*conf. Providencia de fs. 182*), y esta última no ha impugnado las fórmulas y coeficientes utilizados por la actora, sino que, únicamente se limitó a practicar una nueva liquidación utilizando una base de cálculo que difiere de la que correspondía aplicar, como se señalara anteriormente.

En suma, toda vez que la base de cálculo empleada por la demandante, ha sido la fijada en la resolución de fs. 176/178, y atento a que los coeficientes e índices utilizados no han sido impugnados de manera alguna por la contraria, **corresponde aprobar la liquidación practicada por la amparista a fs. 179/181, hasta la suma de**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

\$2.660.784,51, en concepto de diferencia entre el valor de la cuota efectivamente percibido y el que se debió percibir de conformidad con los lineamientos de la medida cautelar de autos.

No obstante lo resuelto, previo a intimar de pago a la accionada, tome nota la actora de los depósitos efectuados por las sumas de \$104.812,80 y \$3.057.280 (v. *Fs. 191/193 y 200/201*), y hágese saber a las partes que deberán imputarlo de la forma que consideren pertinente, en los términos del art. 900 y ss. del CCyCom.

Finalmente, las **costas de la presente incidencia deberán ser distribuidas en el orden causado**, en razón de la forma que se resuelve, las particularidades del caso y que, en lo sustancial, no ha mediado contradictorio, puesto que las partes se han limitado a practicar la liquidación que fuera ordenada por el propio juzgado a fs. 176/178 (*conf. arts. 68, in fine, y 69 del CPCC*).

ASÍ DECIDO.

Regístrese, notifíquese y publíquese (art. 7 de la Ac. 10/25 CSJN).-

MARCELO GOTA

JUEZ FEDERAL

